



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asuntos: Resuelve Impedimento
Procedencia: Juzgados Séptimo y Octavo Civil
Municipal de Armenia
Radicado: 630014003007-2021-00414-01

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver el impedimento declarado por parte de la Juez Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío.

II. ANTECEDENTES

La titular del enunciado despacho judicial aludido declaró su impedimento a causa de la compulsión de copias que ordenó en auto del 13-09-2022 en contra de la mandataria de la parte demandada.

En sustento de su decisión, sostuvo que la referida profesional interpuso acción de tutela en contra del despacho y una solicitud de vigilancia administrativa al tiempo en que le fue resuelto el amparo constitucional.

Así, junto con la compulsión aludida, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío que le sigue en turno, para que continúe conociendo del proceso.

Tal despacho no aceptó el impedimento, al considerar que la causal invocada no puede configurarse, pues para el caso lo ocurrido fue la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, sin que por ello pueda predicarse que se hubiera dado inicio al proceso disciplinario, unido a que tal compulsión se realizó como un proceder general de la directora del despacho y no como un acto de animadversión hacia la apoderada.

III. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver sobre el impedimento objeto de la controversia, en virtud a lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso.

Analizados los antecedentes y el marco normativo que regula el asunto sometido a composición, se concluye que no había motivo válido para apartarse del conocimiento de la causa, según los motivos que seguidamente se exponen:

Prevé el numeral 8 del art. 141 Ib. lo siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”¹.

Revisado el expediente se advierte que la decisión que motivó la declaración de impedimento corresponde a la dictada en auto del 13-09-2022 en la que se dispuso la compulsión de copias contra la profesional que representa, actuación que en manera alguna equivale a formular denuncia penal o disciplinaria.

De modo que la compulsión de copias, únicamente adquiere ese cariz, en caso que *“al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad (...)”²*

“Es clara la diferencia entre el cumplimiento del deber legal de compulsar copias y la formulación de una denuncia, en este caso disciplinaria, porque la primera va encaminada a que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras la segunda, implica una acusación concreta.”³

Bajo esa línea, es claro que la sola compulsión de copias no constituye motivo suficiente para que el operador jurisdiccional se separe del conocimiento del asunto, amén de que aquella no implica el enjuiciamiento disciplinario inmediato.

El Tribunal Superior de nuestro distrito judicial ha puntualizado que para esta clase de impedimento *“deben confluir las siguientes peticiones: (i) la existencia de una denuncia penal o disciplinaria – contra el juez para el escrutado asunto-, (ii) que la denunciada acusación haya sido formulada por una de las partes, su representante o su apoderado; (iii) que la denuncia gire en torno a*

¹ Código General del Proceso

² STL220-2016

³ STC2029/2014

supuestos ajenos al proceso; y, (iv) que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”⁴.

Para el asunto no concurre el último de los enlistados, pues, se itera, la sola compulsas de copias no equivale al inicio de la acción disciplinaria.

Puesta de este modo las cosas, el impedimento invocado por la Señora Juez Séptima Civil Municipal resulta infundado, de modo que se adoptará la decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento declarado por la Juez Séptima Civil Municipal de Armenia, Quindío.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al nombrado despacho para que continúe conociendo del asunto.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a los despachos involucrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ

⁴ Providencia del 20-02-2020. EXP 2019-00341-01/058. MG. Jorge Arturo Unigarro Rosero.